

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

1

ARGENTINA-COLOMBIA

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RE
NEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/4
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Colombia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar, con fundamento en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación, el artículo cuarto de la Resolución 2 del mismo Consejo, la Resolución 433 del Comité Ejecutivo Permanente y el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas citadas y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al nuevo esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, las preferencias arancelarias y no arancelarias que resulten de la renegociación, revisión y actualización de las ventajas otorgadas en las listas nacionales así como productos nuevos que hayan resultado de la renegociación entre Argentina y Colombia, en adelante, y para los efectos del presente Acuerdo, llamados países signatarios.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y no arancelarias

Artículo 2o.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos, en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

//

//

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, fi nanciero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan com prendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones pre vistas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Se entenderá por "margen de preferencia" la ventaja porcentual que un país signatario asigna al otro país respecto de los aranceles vigentes para terceros países. En consecuencia, este margen de preferencia porcentual aplicado al aran cel para terceros países es el margen que deberá aplicarse en favor del otro país signatario.

Artículo 4o.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran los márgenes de preferencia y demás condiciones acordadas por los paí ses signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios. Asimismo se registra la posición arancelaria y la descripción de los productos renegociados de conformidad con la Nomenclatura Aran celaria de la Asociación, así como las demás condiciones pactadas.

Artículo 5o.- Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferen cias arancelarias registradas en dicho Anexo, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en el Anexo I o las que se deriven del ar tículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 6o.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, las preferencias acor dadas se aplicarán a la importación de los productos, de conformidad con la legis lación interna de cada país.

Artículo 7o.- Los países signatarios podrán revisar este Acuerdo cada tres años o con ocasión de las reuniones de la Conferencia de Evaluación y Convergen cia prevista en el Tratado de Montevideo 1980, con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expan sión. A estos efectos podrán:

- a) Introducir nuevos productos;
- b) Sustituir productos existentes;
- c) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- d) Proceder a la renegociación de las preferencias otorgadas;
- e) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias; y
- f) Revisar las restricciones no arancelarias con el fin de atenuarlas o eliminar las.

La revisión de que trata este artículo y cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de instrumentos jurídicos de igual naturaleza que el presente Acuerdo, en los cuales se contemplarán los trata mientos diferenciales.

//

CAPITULO IIIOrigen

Artículo 80.- Los beneficios derivados de las preferencias arancelarias y no arancelarias pactadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes directamente del territorio de los países signatarios.

Artículo 90.- Para los efectos del presente Acuerdo se consideran originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de sus respectivos países;
- b) Los productos que se registran en el Anexo III de este Acuerdo por el solo hecho de ser producidos en el territorio de cualquier país signatario;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de los países signatarios, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado, ensamble, embalaje, selección, clasificación, marcación, lavado, procesos sencillos de mezcla y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que resulten de montaje o ensamble realizado en el territorio de un país signatario, utilizando para ello materiales originarios de cualquiera de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo IV de este Acuerdo.

Artículo 10.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a su estructura productiva y a aquellos compromisos de producción y/o inversión conjunta asumidos con otros países de la región en relación al sector industrial.

Artículo 11.- El cumplimiento de las reglas y requisitos de origen de que trata este Acuerdo deberá comprobarse con una declaración de origen del productor o exportador, certificada por una autoridad gubernamental del país signatario exportador o por una entidad habilitada oficialmente para tal efecto por dicho país.

Artículo 12.- Para los efectos de la determinación del origen, cada producto individual deberá cumplir con la respectiva regla o requisito de origen, aunque se trate de varios productos incluidos en un mismo envío comercial.

Artículo 13.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones de origen, o si se presume que el producto de que se trata no cumple tales requisitos, el país signatario importador no detendrá el trámite de dicha importación, pero podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal y solicitar las pruebas correspondientes, las que deberán ser remitidas en un plazo no mayor de 90 días corridos.

Artículo 14.- Los requisitos de origen establecidos en el presente capítulo podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de adaptarlos al desarrollo de la tecnología, ajustarlos a la evolución de las condiciones de producción de los países signatarios, o armonizarlos con las normas generales que establezca la Asociación.

Artículo 15.- Los países signatarios se comprometen a dar aplicación, en lo no previsto en materia de origen en el presente Acuerdo, a las normas que al respecto regían en la ALALC al 31 de diciembre de 1980, mientras no se adopten nuevas normas de origen.

CAPITULO IV

Tratamientos diferenciales

Artículo 16.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 7o. .

Artículo 17.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 7o. .

//

Artículo 18.- Las disposiciones del artículo 17 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Argentina otorgue a la República Oriental del Uruguay en función del Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre ambos países, denominado "Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica" (CAUCE).

CAPITULO V

Preservación de las preferencias

Artículo 19.- Los países signatarios del presente Acuerdo se comprometen a no reducir ni desconocer las preferencias arancelarias y no arancelarias pactadas.

Artículo 20.- Cuando un país signatario modifique sus aranceles nacionales, sea aumentando o disminuyendo las tarifas arancelarias, automáticamente reajustará el margen de preferencia de tal manera que se preserve la preferencia porcentual acordada.

Artículo 21.- Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a las preferencias otorgadas o que se otorguen los países miembros del Acuerdo de Cartagena.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 22.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán aplicar unilateralmente, con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Estas restricciones no pueden recaer sobre concesiones que tengan menos de un año de estar en vigencia y aplicación. Dichas restricciones no podrán subsistir por más de un año, vencido el cual, sin que se hubiere solucionado el problema que originó tal aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva preferencia dentro de los siguientes 60 días.

Artículo 23.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo comunicará al país afectado adjuntando las pruebas correspondientes por intermedio de la Representación en el Comité.

La medida entrará en vigencia desde la fecha en que se dé la comunicación.

//

//

No se aplicará dicha medida a los productos que hayan sido embarcados hasta el día en que se dio tal comunicación.

Artículo 24.- Dentro del plazo de 30 días de la comunicación a que se refiere el artículo anterior los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

Artículo 25.- Cualquiera de los países signatarios podrá, previa comunicación al otro país signatario, aplicar al comercio de productos agropecuarios comprendidos en el presente Acuerdo medidas adecuadas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado con los del producto similar nacional.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 26.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones pactadas.

Artículo 27.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro. Tampoco configura retiro de concesiones, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VIII

Adhesión

Artículo 28.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier país miembro de la Asociación, previa negociación con el país miembro interesado en adherirse.

Artículo 29.- La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un instrumento jurídico de igual naturaleza al presente, que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos jurídicos adicionales que se suscriban, se entenderá como país signatario al adherente admitido.

//

//

CAPITULO IXVigencia

Artículo 30.- El presente Acuerdo rige a partir del 10. de mayo de 1983 y tendrá una duración de tres (3) años prorrogables automáticamente por iguales períodos si el país interesado en darlo por terminado no comunica tal intención al otro país signatario y a la Secretaría, con 3 meses de anticipación.

CAPITULO XDenuncia

Artículo 31.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de la vigencia del mismo.

A ese efecto el país denunciante deberá comunicar su decisión al otro país signatario a través de su Representación ante el Comité por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del instrumento de denuncia que se efectuará ante el Comité.

Artículo 32.- Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XIConvergencia

Artículo 33.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se derivan del mismo, con ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XIIAdministración del Acuerdo

Artículo 34.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios, entre los cuales se incluirán los miembros de las Representaciones Permanentes de dichos países ante la Asociación. Dicha Comisión se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

//

Artículo 35.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá cuando fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o., respecto de la revisión de las preferencias otorgadas;
- 4) Analizar y proponer los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo;
- 5) Proponer la adecuación de la nomenclatura arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación; y
- 6) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Artículo 36.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 37.- A partir de la vigencia del presente Acuerdo, las concesiones materia del mismo sustituyen en su totalidad las preferencias acordadas en el marco del Tratado de Montevideo de 1960.

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR ARGENTINA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

ARGENTINA

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES	10
01.02.1.01	01.02.02.01.01	Terneras y vaquillonas de pedigree	LI	10	80	2		
01.02.1.09	01.02.02.01.02	Los demás vacunos de pedigree	LI	10	80	2		
01.02.1.11	01.02.02.01.12 01.02.02.01.22	Terneras y vaquillonas puros por crusa	LI	10	80	2		
03.03.1.02	03.03.00.01.03	Langostinos frescos o refrigerados	LI	28	64	10		
06.02.0.01	06.02.00.01.01 06.02.00.02.01 06.02.00.02.99	Plantas y raíces vivas	LI	23	78	5		
06.03.0.01	06.03.00.01.00	Flores y capullos frescos	LI	28	89	3		
07.01.0.06	07.01.04.01.00	Zanahorias en fresco o refrigeradas	LI	13	77	3		
07.05.1.32	07.05.00.02.04	Porotos negros	LI	23	57	10		
08.01.0.02	08.01.01.00.00	Plátanos (bananas, butuco, guíneo, jagoncho)	LI	23	87	3		
08.01.0.03	08.01.05.00.00	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi)	LI	23	57	10		
08.04.0.01	08.04.01.00.00	Uvas	LI	23	87	3		
08.08.0.01	08.08.00.01.00	Fresas (frutillas)	LI	23	78	5		
09.01.1.01	09.01.01.01.00	Café crudo (café verde, en grano)	LI	15	100	0		
11.08.1.02	11.08.00.00.00	Almidones de maíz	LI	23	57	10		
15.11.0.02	15.11.00.00.00	Glicerina bruta	LI	23	57	10		

Argentina

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
18.01.0.01	18.01.00.01.00	Cacao crudo	LI	15	67	5	
18.03.0.01	18.03.00.00.00	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de grasa	LI	23	57	10	
18.03.0.02	18.03.00.00.00	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con más del 14% de grasa	LI	23	57	10	
20.02.1.05	20.02.00.00.00	Hongos (callampas)	LI	38	61	15	
20.05.2.01	20.05.00.02.00 20.05.00.03.00	Jaleas y mermeladas de piña	LI	38	20	30	
20.05.2.01	20.05.00.02.00 20.05.00.03.00	Jaleas y mermeladas de guayaba	LI	38	20	30	
20.05.3.04	20.05.00.01.00	Purés y pastas de guayaba	LI	38	80	8	
20.05.3.99	20.05.00.01.00	Purés y pasta de mango	LI	38	80	8	
20.06.1.01	20.06.00.01.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), al natural	LI	38	30	27	
20.06.1.99	20.06.02.01.90	Dulce de breva	LI	35	80	7	
20.06.2.01	20.06.00.01.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), en almíbar	LI	35	40	21	
20.06.2.99	20.06.02.01.90	Conservas de frutas de clima tropical, en almíbar (excepto cítricos)	LI	35	15	30	
20.07.1.01	20.07.04.00.00	Jugo de piña	LI	33	50	17	
20.07.1.99	20.07.06.00.00	Jugos de frutas tropicales (excepto cítricos)	LI	33	50	17	

Argentina

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES	12
27.01.1.03	27.01.01.00.00	Antracita	LI	15	80	3		
27.06.0.01	27.06.00.00.00	Alquitranes de hulla	LI	23	57	10		
27.08.0.01	27.08.01.00.00	Brea	LI	25	70	8		
28.36.1.01	28.36.00.00.00	Hidrosulfito de sodio	LI	5	80	1		
28.42.1.01	28.42.01.02.00	Carbonato neutro de sodio	LI	10	80	2	Cupo anual: 12.000 toneladas. Concesión vigente por dos años	
29.16.1.31	29.16.00.01.31	Acido cítrico	LI	10	50	5		
29.35.8.01	29.35.01.01.00	Epsilon caprolactama	LI	10	80	2	Concesión vigente por tres años	
29.36.0.01	29.36.00.03.00	Paraaminobenceno sulfamidotiazol (sulfatiazol)	LI	5	80	1		
29.36.0.07	29.36.00.01.00	Paraamino benceno sulfamidopirimidina (sulfadiacina)	LI	5	80	1		
32.07.9.07	32.07.00.01.08	Azul de ultramar	LI	38	88	5	Concesión vigente por dos años	
32.10.0.01	32.10.00.00.00	Colores para la pintura artística, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas	LI	38	66	13		
37.07.1.01	37.07.00.01.00	Noticiarios, educativas y científicas, negativas	LI	5	100	0		
37.07.1.99	37.07.00.01.00	Las demás películas cinematográficas, negativas	LI	5	100	0		

Argentina

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
37.07.2.01	37.07.00.02.02	Noticiarios, educativas y científicas, monocromas, positivas	LI	5	100	0	
37.07.2.09	37.07.00.02.99	Las demás películas cinematográficas monocromas, positivas	LI	5	100	0	
38.11.1.02	38.11.01.99.99	Desinfectantes a base de azufre mojable en polvo	LI	5	80	1	
38.11.2.02	38.11.03.01.03 38.11.03.01.02	Fungicidas, herbicidas a base de etilen-bis-ditio carbamatos de manganeso y zinc (Maneb, Zineb)	LI	0	70	0	
38.11.2.99	38.11.03.99.99	Fungicidas a base de azufre	LI	0	70	0	
38.11.9.99	38.11.05.99.00	Lombricidas a base de sulfato, nicotina, compuestos orgánicos no inferior al 40%	LI	33	39	20	
38.19.0.02	38.19.03.01.01	Acidos nafténicos y sus sales	LI	5	80	1	
39.03.4.06	39.03.06.06.00	Carboximetilcelulosa (CMC)	LI	38	9	35	Grado purificado. Concesión vigente por dos años
42.02.0.01	42.02.02.01.00	Carteras de cuero	LI	38	65	13	
44.05.2.02	44.05.02.99.00	Andiroba, en tablas y tablones	LI	38	62	14	
44.05.2.99	44.05.02.99.00	Tangaré, abarco, cativo, moho, sande, sajo, caracolí en tablas y tablones	LI	38	75	10	

Argentina

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
48.15.0.99	48.15.03.01.02	Papel de filtro del tipo utilizado en la fabricación de saquitos de infusiones	LI	10	90	1	Concesión vigente por un año
49.01.1.01	49.01.00.01.00	Libros técnicos y científicos y de enseñanza	LI	0	100	0	
49.01.1.02	49.01.00.01.00	Libros litúrgicos	LI	0	100	0	
49.01.1.03	49.01.00.01.00	Libros sistema Braille y semejantes	LI	0	100	0	
49.01.9.01	49.01.00.01.00	Otros libros	LI	0	100	0	
49.02.0.01	49.02.00.02.00	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	LI	0	100	0	
55.01.0.01	55.01.00.04.00	Fibra de algodón de 33 mm. de longitud y superiores	LI	14	85	2	
	55.01.00.04.00	Fibra de algodón de 32 mm. y de hasta 33 mm., exclusive y equivalente por lo menos al grado "A" de los Standars Argentinos	LI	14	85	2	
	55.01.00.03.00	Fibra de algodón de 30 mm. y hasta 32 mm., exclusive	LI	21	78	5	
56.02.2.02	56.02.05.01.00	Mechas de acetato de celulosa para filtros de cigarrillos	LI	23	57	10	

14

Argentina

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
57.11.0.99	57.11.00.00.00	Arpillera de fique de 137 a 366 gr. por m2 y de 633 a 904 gr. por m2	LI	38	79	8	
65.02.0.01	65.02.00.00.00	Cascos para sombreros de palma, muy ordinarios	LI	38	79	8	
69.03.3.02	69.03.00.99.00	Crisoles magnesianos o conteniendo dolomita o cromita	LI	23	48	12	
70.05.1.01	70.05.00.01.99	Vidrios planos, lisos, estirados	LI	25	20	20	Vidrios coloreados en su masa
82.01.0.02	82.01.00.00.01	Hachas, sin mango	LI	38	79	8	
82.01.0.03	82.01.00.00.02	Hoces, sin mango	LI	38	79	8	
82.01.0.99	82.01.00.00.99	Zapapicos	LI	38	79	8	
	82.01.00.00.04	Machetes cañeros	LI	38	81	7	
82.02.1.01	82.02.00.02.01	Hojas de sierra de cintas, sinfín o en rollos para plásticos, metales y yesos	LI	38	48	20	
	82.02.00.02.02	Hojas de sierra en cintas "bimetálica" con plaquetas de carburo de wolframio soldado en cada diente y cuerpo de acero al carbono	LI	5	80	1	
82.02.1.01	82.02.00.02.99	Las demás hojas de sierra de cintas, sinfín o en rollos	LI	38	48	20	
82.02.2.01	82.02.00.01.01	Serruchos, de mano	LI	38	58	16	

Argentina

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
82.08.0.01	82.08.00.00.00	Molinillos para granos, accionados a mano	LI	38	79	8	
83.01.1.99	83.01.00.00.02	Picaportes y cerraduras con llave al centro del pomo al exterior y botón al interior	LI	38	48	20	
83.01.9.01	83.01.00.02.00	Candados y sus partes o piezas, de metales comunes	LI	38	79	8	
83.02.9.99	83.02.00.00.02	Picaportes con botón al centro del pomo en el interior y ciego al exterior	LI	38	48	20	
	83.02.00.00.03	Picaportes simples con pomo ciego al interior y al exterior	LI	38	48	20	
83.03.0.01	83.03.00.00.00	Cajas de seguridad (tesoros) bancarias	LI	38	48	20	
84.10.3.99	84.10.03.01.01	Las demás bombas centrífugas de hasta 3000 litros/minuto	LI	38	79	8	
	84.10.03.01.02	Unidades generadoras de presión	LI	38	87	5	
	84.10.03.01.03	Las demás bombas centrífugas para máquinas de lavar la ropa, de uso doméstico	LI	38	79	8	
	84.10.03.01.04	Las demás bombas centrífugas de agua y de aceite, para automotores	LI	38	79	8	

Argentina

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
84.10.3.99	84.10.03.01.90	Otras bombas centrífugas, incluidas las regenerativas autoaspirantes o autocebantes; etc.	LI	38	87	5	
84.10.3.99	84.10.03.01.99	Las demás bombas centrífugas	LI	5	80	1	
84.21.1.99	84.21.00.03.99	Bombas aspersoras para combate de plagas	LI	5	80	1	
84.62.8.99	84.62.00.02.05	Agujas y rodillos para rodamientos	LI	38	58	16	
84.63.1.99	84.63.00.09.99	Rodillos, conjunto eje-rodillo, ruedas guías, ruedas motrices para oruga de tractores y máquinas viales	LI	38	37	24	
85.18.1.03	85.18.00.01.05	Condensadores electrolíticos fijos con dieléctrico de tantalio	LI	5	80	1	
	85.18.00.01.06	Otros condensadores electrolíticos fijos	LI	38	67	13	
85.18.8.01	85.18.00.04.99	Micas plateadas para la fabricación de condensadores	LI	38	79	8	
85.20.1.01	85.20.01.01.07	Lámparas (ampolletas) y tubos incandescentes para árboles de Navidad	LI	5	80	1	
87.06.0.01	87.06.00.08.00 87.06.00.99.99	Aros (collares) para orugas de tractores y máquinas viales	LI	38	58	16	

17

//

Argentina

NABALALC	ARANCEL NACIONAL	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	ARANCEL AD-VALOREM TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	GRAVAMEN RESIDUAL RESULTANTE	OBSERVACIONES
90.17.9.99	90.17.03.01.99	Equipos plásticos desechables para la aplicación de plasma, sangre y soluciones parenterales	LI	5	80	1	
90.19.3.01	90.19.02.02.00	Dientes artificiales acrílicos	LI	23	87	3	
92.13.0.01	92.13.00.01.03	Fonocaptos (cápsulas)	LI	38	90	4	
92.13.0.01	92.13.00.01.99	Partes y piezas para fonocaptos	LI	38	50	19	
92.13.0.03	92.13.00.04.99	Agujas fonográficas de zafiros y diamantes	LI	38	90	4	
92.13.0.99	92.13.00.01.02	Púas o agujas de otras clases (fonográficas)	LI	38	90	4	
97.03.0.01	97.03.00.01.01 97.03.00.01.99	Modelos reducidos para recreo, eléctricos, de plástico	LI	38	58	16	
97.03.0.99	97.03.00.01.01 97.03.00.01.99	Artículos instructivos a escala; para armar, moldeados en plástico	LI	38	58	16	
	97.03.00.01.01 97.03.00.01.99	Modelos a escala para armar, de plástico, no eléctricos	LI	38	58	16	
98.10.1.01	98.10.00.01.99	Encendedores de gas, para bolsillo	LI	38	37	24	

//

ANEXO IIPREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

NOTAS

1. Las importaciones de los productos incluidos en el presente Anexo estarán sujetas a la constitución de los depósitos previos y de las consignaciones previas toda vez que éstos sean exigibles, y asimismo, al pago de los siguientes grvámenes:
 - 1% (uno por ciento) por concepto de derechos consulares;
 - 5% (cinco por ciento) según lo establecido por el artículo 6o. del decreto no. 2.366/74; y
 - 1,5% (uno y medio por ciento) según lo establecido por el artículo 2o. del decreto no. 2.374/74.

2. Los productos señalados con un asterisco (*) requieren autorización previa del Instituto Colombiano Agropecuario a los efectos fitosanitarios.

REFERENCIAS

- LI - Libre importación
 - LP - Licencia previa
-

//

//

COLOMBIA

NABALALC	NABANDINA	DESCRIPCION	REGIMEN LEGAL	ARANCEL NACIONAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7	8
04.04.3.99	03.01	Los demás quesos de pasta dura	LI	54	56	24	
04.04.4.02	89.01	Queso roquefort o azul	LP	48	38	30	
(*)07.01.0.04	89.02	Ajos frescos o refrigerados	LP	18	33	12	Cupo anual de libre importación: US\$ 500.000
			LP	18	33	12	
(*)07.03.0.03	00.99	Cebollas	LP	24	50	12	
(*)07.04.0.99	00.99	Tomate desecado, deshidratado, en polvo	LP	24	25	18	Cupo anual de libre importación: US\$ 20.000
			LP	24	25	18	
(*)07.05.1.29	89.03	Las demás lentejas y lentejones	LI	15	33	10	
(*)08.04.0.02	02.01	Uvas pasas, no acondicionadas para la venta al detal	LP	24	25	18	
(*)08.06.0.01	00.01	Manzanas frescas	LI	24	75	6	
(*)08.11.0.01	01.01	Cerezas enteras conservadas, en envase de 3 kg. o más	LP	24	25	18	Cupo anual de libre importación: US\$ (1)
			LP	24	25	18	
(*)08.11.0.02	01.02	Damascos enteros conservados, en envases de 3 kg. o más	LP	24	25	18	Cupo anual de libre importación: US\$ (1)
			LP	24	25	18	

(1) Cupo anual conjunto de US\$ 1.300.000, discriminado:

- hasta US\$ 390.000 para los ítem negociados de la posición 08.11.
- hasta US\$ 390.000 para los ítem negociados de la posición 08.12.
- hasta US\$ 520.000 para los ítem negociados de la posición 20.05.

21

//

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
(*)08.11.0.04	02.99	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa e adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	LP	30	25	23	Cupo anual de libre importación: US\$ (1)
			LP	30	25	23	
(*)08.11.0.05	01.99	Frutas simplemente tratadas en seco con anhídrido sulfuroso para asegurar provisionalmente su conservación pero impropias para el consumo inmediato	LP	24	75	6	Cupo anual de libre importación: US\$ (1)
			LP	24	75	6	
(*)08.11.0.99	02.99	Duraznos enteros conservados, en envases de 3 kg. o más	LP	30	25	23	Cupo anual de libre importación: US\$ (1)
			LP	30	25	23	
(*)08.12.0.05	03.00	Damascos (chabacanos, albaricoques) con carozo (con hueso), desecados	LP	24	75	6	Cupo anual de libre importación: US\$ (1)
			LP	24	75	6	

(1) Cupo anual conjunto de US\$ 1.300.000, discriminado:

- hasta US\$ 390.000 para los ítem negociados de **la** posición 08.11
- hasta US\$ 390.000 para los ítem negociados de **la** posición 08.12
- hasta US\$ 520.000 para los ítem negociados de **la** posición 20.05

22

//

Colombia

2	3	4	5	6	7	8
04.00	Duraznos (melocotones) con <u>ca</u> <u>rozo</u> (huesillos, pelones), <u>de</u> <u>secados</u>	LP	24	75	6	Cupo anual de libre importa ción: US\$ (1)
		LP	24	75	6	
04.00	Duraznos (melocotones) sin <u>ca</u> <u>rozo</u> (orejones, descaroizados, medallones), desecados	LP	24	75	6	Cupo anual de libre importa ción: US\$ (1)
		LP	24	75	6	
09.01	Manzanas completamente deshi- dratadas sin ninguna prepara- ción adicional, para usos <u>in</u> <u>dustriales</u> definidos, no <u>acon</u> <u>dicionados</u> para la venta <u>al</u> <u>detal</u>	LP	24	75	6	Cupo anual de libre importa ción: US\$ (1)
		LP	24	75	6	
1.00	Té a granel, en hojas o <u>enva</u> <u>ses</u> de contenido neto mayor de 5 kilos	LP	30	40	18	
4.01	Aceite de oliva en bruto	LI	18	67	6	
6.01	Aceite de tung en bruto	LP	24	50	12	
4.02	Aceite de oliva refinado	LP	18	67	6	

conjunto de US\$ 1.300.000, discriminado:

390.000 para los ítem negociados de la posición 08.11
 390.000 para los ítem negociados de la posición 08.12
 520.000 para los ítem negociados de la posición 20.05

//

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
15.07.2.09	13.02	Aceite de lino (linaza) refi nado, desnaturalizado	LI	24	33	16	
15.08.1.01	01.02	Aceite de lino (linaza) cocí do	LI	30	60	12	
16.03.1.01	01.00	Extracto de carne en pasta en envases de 3 kg. o más	LP	54	45	30	Cupo anual conjunto, de libre importación: US\$ 25.000
			LP	54	45	40	
16.03.1.02	01.00	Extracto de carne en polvo en envases de 3 kg. o más	LP	54	45	30	Cupo anual conjunto, de libre importación: US\$ 25.000
			LP	54	45	30	
16.03.2.01	01.00	Jugos de carne	LP	54	45	30	Cupo anual conjunto, de libre importación: US\$ 25.000
			LP	54	45	30	
20.05.3.01	03.02	Purés y pasta de durazno con centrado, sin adición de azú car, en envases de 3 kg. o más	LP	54	44	30	Cupo anual de libre importa ción: US\$ (1)
			LP	54	44	30	
20.05.3.99	89.02	Los demás purés y pastas de frutas no tropicales, concen trados, sin adición de azú car en envases de 3 kg. o más	LP	54	57	23	Cupo anual de libre importa ción: US\$ (1)
			LP	54	57	23	

(1) Cupo anual conjunto de US\$ 1.300.000, discriminado:

- hasta US\$ 390.000 para los ítem negociados de la posición 08.11
- hasta US\$ 390.000 para los ítem negociados de la posición 08.12
- hasta US\$ 520.000 para los ítem negociados de la posición 20.05

sc

//

//

<u>Colombia</u>							
1	2	3	4	5	6	7	8
20.07.3.02	11.02	Mosto de uva concentrado en envases de 5 litros o más	LP	36	50	18	Cupo anual de libre importación: US\$ 400.000
			LP	36	50	18	
22.05.1.11	03.00	Vinos con denominación de origen y condiciones negociadas	LP	78	47	41	Marca registrada por viña o bodega establecida. Grado alcohólico mínimo de 11.5° y 12° para los vinos tinto y blanco, respectivamente. Acidez volátil máxima 1,30 gramos por litro. Los vinos de tipo "Rhin" podrán tener una graduación alcohólica de 11°. Certificado de calidad emitido por un organismo estatal del país exportador. Envasado en botellas de capacidad no superior a 0,75 litros, rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen. Cupo anual de libre importación: US\$ 300.000
			LP	78	47	41	

25

//

sc

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
22.05.1.11 (Cont.)							Los vinos de tipo "Rhin" podrán tener una graduación alcohólica de 11°. Certificado de calidad emitido por un organismo estatal del país exportador. Envasado en botellas de capacidad no superior a 0,75 litros, rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen
22.09.2.01	02.01	Aguardientes de vino (cognac, brandy) en envases de menos de 5 litros	LP	66	55	30	Cupo anual de libre importación: US\$ 50.000
			LP	66	55	30	
22.09.3.02	03.05	Licor ponche	LP	66	27	48	Cupo anual de libre importación: US\$ 50.000
			LP	66	27	48	
28.12.0.01	00.01	Acido bórico (ácido ortobórico)	LI	24	50	12	
29.15.1.42	05.02	Anhídrido maleico	LI	5	100	0	
29.30.0.01	01.01	Diisocianato de tolueno (TDI)	LI	15	60	6	
29.35.9.17	89.99	Rotenona	LI	18	67	6	
29.35.9.18	89.99	6 amino purina (adenina, "Vitamina B4") pura	LI	18	67	6	
30.01.2.01	02.01	Extractos de hígado	LI	2	100	0	
30.01.2.99	02.99	Los demás extractos	LI	2	100	0	

26

Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
32.01.0.02	01.02	Extractos de quebracho	LI	24	75	6	
32.05.1.01	01.00	Pigmentos orgánicos sintéticos	LI	24	25	18	
32.05.2.01	04.00	Agentes de "blanqueo óptico"	LI	30	60	12	
35.03.2.99	03.00	Las demás colas de origen animal	LP	30	50	15	
37.01.0.01	01.00	Placas y películas para radiografía	LI	6	100	0	
37.02.2.01	04.00	Películas fotográficas no perforadas para imágenes monocromas, sin impresionar	LP	24	50	12	Cupo anual de libre importación: US\$ 250.000
			LP	24	50	12	
37.03.1.01	04.01	Papeles y cartulinas para imágenes monocromas, sin impresionar	LP	24	50	12	Cupo anual de libre importación: US\$ 50.000
			LP	24	50	12	
37.07.2.09	89.04	Las demás películas positivas	LI	\$ 0,12/m.	100	0	
	89.05	monocromas	LI	\$ 0,20/m.	100	0	
38.08.1.01	01.01	Colofonias	LI	12	100	0	
39.02.2.01	01.01	Polietileno de alta densidad	LI	24	50	12	
40.02.1.04	01.01	Polibutadieno estireno (SBR)	LI	1	100	0	
40.02.2.04	02.01	Caucho sintético polibutadieno estireno (SBR)	LI	1	100	0	

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
40.02.2.99	02.99	Los demás cauchos sintéticos	LI	1	100	0	
47.01.3.02	04.01	Pastas químicas de madera a la soda y al sulfato sin blanquear, de coníferas	LP	18	50	9	Cupo anual de libre importación: US\$ 200.000
			LP	18	50	9	
47.01.3.04	04.03	Pastas químicas de madera a la soda y al sulfato, de coníferas	LI	18	50	9	
49.01.1.01	89.00	Libros técnicos, científicos y de enseñanza	LI	0	100	0	
49.01.9.01	01.00	Otros libros	LI	30	100	0	
	89.00		LI	0	100	0	
49.01.9.99	01.00	Los demás de otros libros	LI	30	100	0	
	89.00		LI	0	100	0	
53.01.1.01	01.00	Lana con suarda o lavada en vivo o a lomo (sucia) de finura 60's o más	LI	6	100	0	Quando el gravamen para terceros países sea de 10% o más, el gravamen residual será de 5%
53.01.1.02	01.00	Lana con suarda o lavada en vivo o a lomo (sucia) de finura de más de 48's y menos de 60's	LI	6	100	0	Quando el gravamen para terceros países sea de 10% o más, el gravamen residual será de 5%

28

//

			<u>Colombia</u>				
1	2	3	4	5	6	7	8
53.01.1.03	01.00	Lana con suarda o lavada en vivo o a lomo (sucia) de finura de 48's o inferior	LI	6	100	0	Cuando el gravamen para terceros países sea de 10% o más, el gravamen residual será de 5%
53.01.2.01	89.00	Lana lavada de finura de 60's o más	LI	10	50	5	Cuando el gravamen para terceros países sea de 10% o más, el gravamen residual será de 5%
53.01.2.02	89.00	Lana lavada de finura de más de 48's y menos de 60's	LI	10	50	5	Cuando el gravamen para terceros países sea de 10% o más, el gravamen residual será de 5%
53.01.2.03	89.00	Lana lavada de finura de 48's o inferior	LI	10	50	5	Cuando el gravamen para terceros países sea de 10% o más, el gravamen residual será de 5%
53.02.1.03	01.02	Pelos finos de conejo o liebre	LI	24	50	12	
73.18.2.01	03.00	Tubos sin costura, de acero común	LP	24	33	16	Cupo anual de libre importación: US\$ 600.000. Concesión vigente por dos años
			LP	24	33	16	Concesión vigente por dos años
73.18.2.03	05.00	Tubos sin costura, de aceros aleados	LP	24	33	16	Cupo anual de libre importación: US\$ 600.000. Concesión vigente por dos años
			LP	24	33	16	Concesión vigente por dos años

29

//

sc

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
73.18.2.99	03.00	Los demás tubos sin costura	LP	24	33	16	Cupo anual de libre importación: US\$ 600.000. Concesión vigente por dos años Concesión vigente por dos años
			LP	24	33	16	
73.24.0.99	01.00	Tubos o cilindros sin soldadura para más de 50 atmósferas, para contener gases	LI	35	43	20	
74.11.0.01	01.01	Telas continuas o sinfin, para máquinas a base de bronce fosforoso, para la industria papelera	LI	30	20	24	
82.03.0.02	02.00	Llaves de ajuste	LP	42	50	21	
82.05.0.06	01.99	Utensilios de sondaje y perforación	LI	42	50	21	
82.11.1.02	02.00	Maquinillas de afeitar	LP	36	33	24	
82.11.8.02	03.02	Hojas para máquinas de afeitar	LP	42	43	24	Cupo anual de libre importación: US\$ 650.000
			LP	42	43	24	
83.07.1.99	01.01	Aparatos para iluminación de salas de cirugía	LI	42	29	30	
84.10.5.01	21.00	Aparatos de bombeo individual para petróleo	LI	12	50	6	
84.17.1.99	01.31	Máquinas pasterizadoras para industria de cerveza	LP	6	100	0	

30

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
84.17.3.99	03.99	Aparato estufa con balanza para determinar porcentaje de agua en celulosa y pasta mecánica	LP	12	50	6	
84.19.1.02	02.00	Máquinas para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas	LP	45	15	38	Concesión vigente por dos años
84.19.1.99	01.00	Máquinas para limpiar o secar botellas	LP	55	15	47	Concesión vigente por dos años
84.22.3.99	91.99	Máquinas paletizadoras o despaletizadoras de cajas	LP	36	50	18	
84.35.1.09	01.00	Máquinas para marcar bolsas	LI	15	100	0	
84.53.0.01	00.00	Máquinas automáticas para el tratamiento de la información y sus unidades, lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras posiciones	LP	6	100	0	Cupo anual de libre importación: US\$ 800.000
			LP	6	100	0	

Colombia

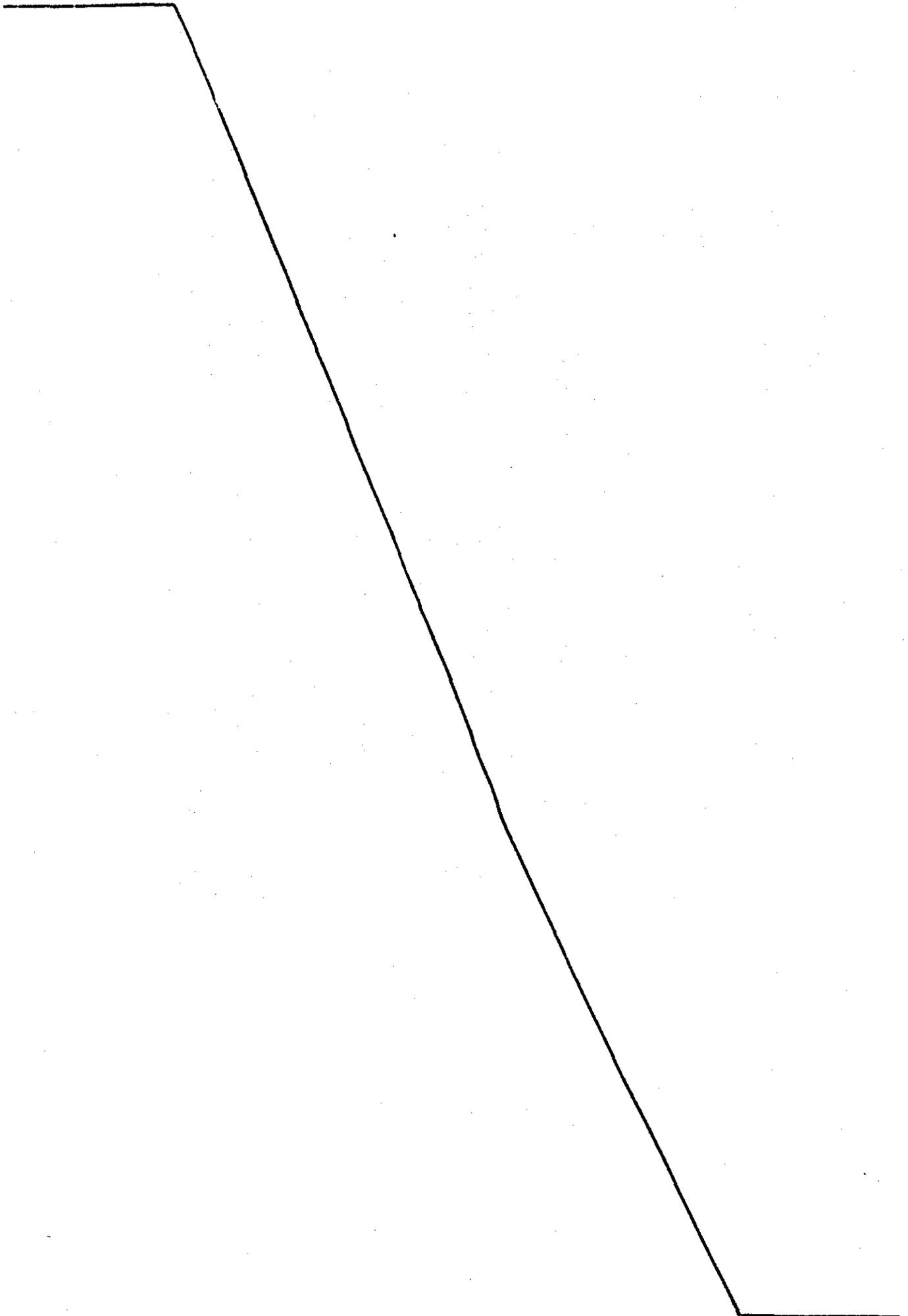
1	2	3	4	5	6	7	8
84.59.7.99	29.00	Maquinaria para petróleo, equipo de cementación y flotación, equipos separadores, medidores, lavadores, raspadores e inyectores, unidades de bombeo y tuercas de la barra del rifle para perforaciones neumáticas	LP	5	100	0	
84.59.7.99	89.99	Equipos para preparación de bebidas carbonatadas, comprendiendo desairado de agua, dosificador de agua, jarabe, enfriamiento y carbonatación con rendimiento de hasta 60.000 litros por hora	LP	5	100	0	
84.59.8.01	90.99	Repuestos y accesorios para equipos de perforación de pozos de petróleo	LP	24	25	18	
84.60.0.01	02.00	Matrices para la industria de plásticos	LP	12	100	0	
84.61.9.01	03.00	Arboles de Navidad	LI	48	50	24	Concesión vigente por dos años
84.62.1.01	01.00	Rodamientos de bolas	LI	2	100	0	Concesión vigente por dos años
84.62.1.02	02.00	Rodamientos de rodillos	LI	6	100	0	Concesión vigente por dos años
85.02.2.01	02.00	Imanes permanentes	LI	5	100	0	
85.19.2.04	01.09	Startes o arrancadores para lámparas fluorescentes	LP	30	25	23	
90.17.1.01	04.01	Electrocardiógrafos	LI	5	100	0	

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
90.17.1.99	04.99	Los demás aparatos electromé dicos	LP	5	100	0	Cupo anual de libre importa ción: US\$ 200.000
			LP	5	100	0	
90.20.1.01	01.00	Aparatos de rayos X	LI	5	100	0	
90.23.0.01	02.01	Termómetros clínicos	LI	48	25	36	
90.23.0.99	89.00	Barómetros	LI	15	33	10	
90.24.9.01	89.99	Medidores de caudal	LI	24	25	18	
90.24.9.99	03.00	Medidores (controles) presos táticos para compresores de refrigeración (presóstatos)	LP	24	50	12	
92.02.0.02	89.01	Guitarras	LP	36	17	30	

//



//

//

ANEXO III

PRODUCTOS CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR
APLICACION DEL ARTICULO 9o., LITERAL b)

//

//

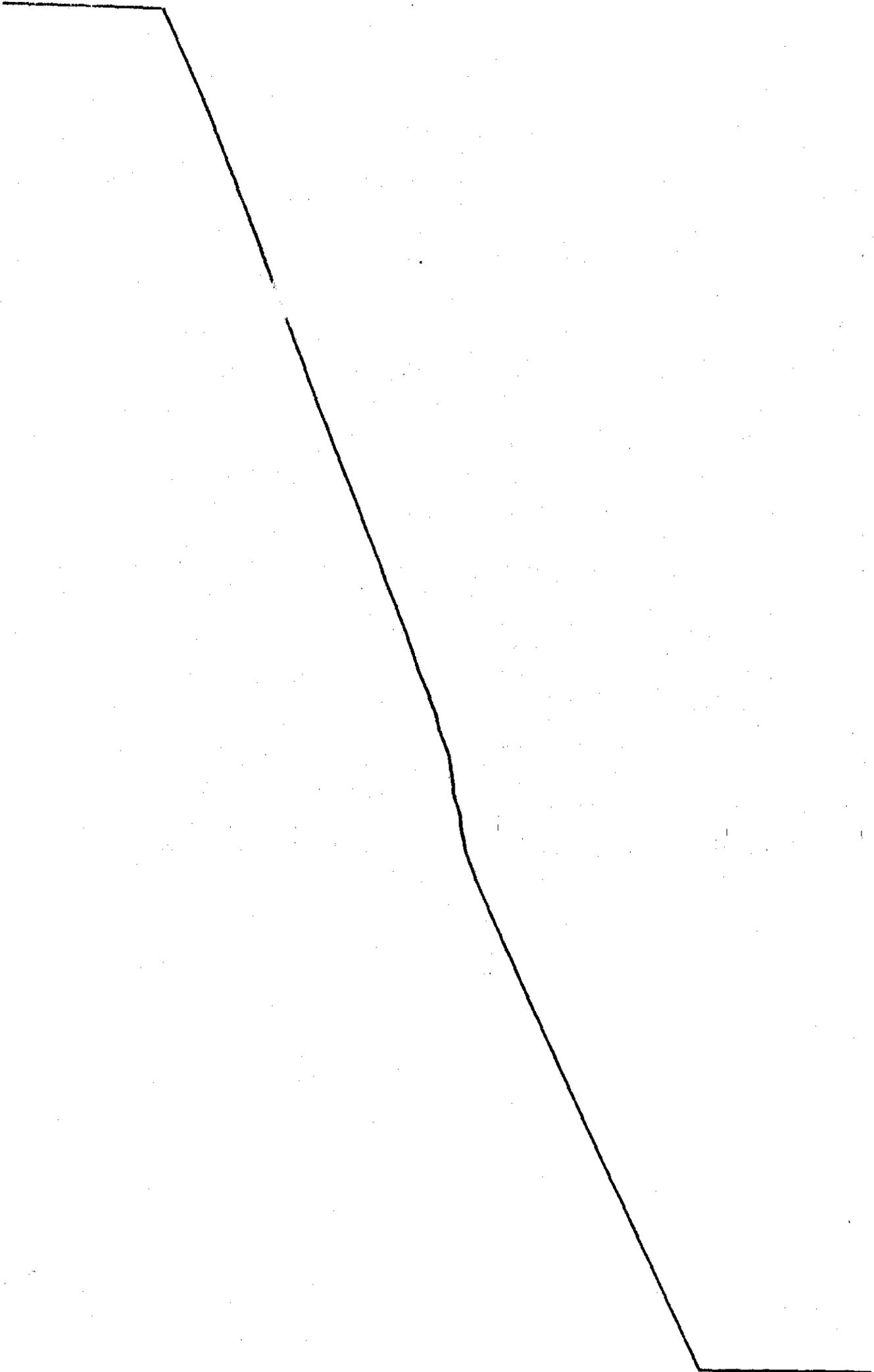
NABALALC	PRODUCTO
01.02.1.01	Ternereras y vaquillonas de pedigree
01.02.1.09	Los demás vacunos de pedigree
01.02.1.11	Ternereras y vaquillonas puros por cruza
03.03.1.02	Langostinos frescos o refrigerados
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura
04.04.4.02	Queso roquefort o azul
06.02.0.01	Plantas y raíces vivas
06.03.0.01	Flores y capullos frescos
07.01.0.04	Ajos frescos o refrigerados
07.01.0.06	Zanahorias frescas o refrigeradas
07.03.0.03	Cebollas
07.04.0.99	Tomate desecado, deshidratado, en polvo
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones
07.05.1.32	Porotos negros
08.01.0.02	Plátanos (bananas, butuco, guíneo, jagoncho)
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi)
08.04.0.01	Uvas
08.04.0.02	Uvas pasas, no acondicionadas para la venta al detal
08.06.0.01	Manzanas frescas
08.08.0.01	Fresas (frutillas) frescas
08.11.0.01	Cerezas enteras conservadas, en envases de 3 kg. o más
08.11.0.02	Damascos enteros conservados, en envases de 3 kg. o más
08.11.0.04	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato
08.11.0.05	Frutas simplemente tratadas en seco con anhídrido sulfuroso para asegurar provisionalmente su conservación pero impropias para el consumo inmediato
08.11.0.99	Duraznos enteros conservados, en envases de 3 kg. o más
08.12.0.05	Damascos (chabacanos, albaricoques) con carozo (con hueso), desecados
08.12.0.07	Duraznos (melocotones) con carozo (huesillos, pelones) desecados
08.12.0.08	Duraznos (melocotones) sin carozo (orejones, descarozados, medallones), desecados
08.12.0.09	Manzanas completamente deshidratadas sin ninguna preparación adicional, para usos industriales definidos, no acondicionados para la venta al detal

//

NABALALC	PRODUCTO
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)
09.02.0.01	Té a granel, en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kilos
18.01.0.01	Cacao crudo
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de grasa
27.01.1.03	Antracita
37.07.1.01	Noticiarios, educativas y científicas, negativas
37.07.1.99	Las demás películas cinematográficas, negativas
37.07.2.01	Noticiarios, educativas y científicas, monocromas, positivas
37.07.2.09	Las demás películas cinematográficas monocromas, positivas
49.01.1.01	Libros técnicos y científicos y de enseñanza
49.01.1.02	Libros litúrgicos
49.01.1.03	Libros sistema Braille y semejantes
49.01.9.01	Otros libros
49.01.9.99	Los demás de otros libros
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
55.01.0.01	Fibra de algodón de 33 mm. de longitud y superiores
	Fibra de algodón de 32 mm. y de hasta 33 mm., exclusive y <u>equiva</u> lente por lo menos al grado "A" de los Standars Argentinos
	Fibras de algodón de 30 mm. y hasta 32 mm., exclusive
65.02.0.01	Cascos para sombreros de palma, muy ordinarios

//

//



//

//

ANEXO IVREQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN
(ARTICULO 9o., LITERAL e))

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura	Leche de los países signatarios
04.04.4.02	Queso roquefort o azul	Leche de los países signatarios
11.08.1.02	Almidón de maíz	Maíz de los países signatarios
15.07.1.04	Aceite de oliva en bruto	Oliva de los países signatarios
15.07.1.17	Aceite de tung en bruto	Tung de los países signatarios
15.07.2.04	Aceite de oliva refinado	Oliva de los países signatarios
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza) cocido	Lino (linaza) de los países signatarios
15.11.0.02	Glicerina bruta	Grasas y aceites de los países signatarios
18.03.0.01	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con el 14% o menos de grasa	Cacao de los países signatarios
18.03.0.02	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), con más del 14% de grasa	Cacao de los países signatarios
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas de piña y de guayaba	Frutas frescas y azúcar, de los países signatarios
20.05.3.01	Purés y pasta de durazno concentrado, sin adición de azúcar, en envases de 3 kg. o más	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.04	Purés y pastas de guayaba	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.99	Los demás purés y pastas de frutas no tropicales, concentrados, sin adición de azúcar en envases de 3 kg. o más	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.99	Purés y pastas de mango	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.99	Dulce de breva	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azúcarón, abacaxi), en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.99	Conservas de frutas de clima tropical, en almíbar (excepto cítricos)	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.07.1.01	Jugo de piña	Ananá fresco y azúcar de los países signatarios

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
20.07.1.99	Jugos de frutas tropicales (ex cepto cítricos)	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos con denominación de ori gen y condiciones negociadas	Uva fresca de los países signa tarios
29.16.1.31	Acido cítrico	Azúcares, ácido sulfúrico y áci do clorhídrico de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto de quebracho	Quebracho de los países signa tarios
38.08.1.01	Colofonias	Coníferas de los países signa tarios

//

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenti cadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Jaime Paris Quevedo
